



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
14 JUL 2021

Girardot, _____

REF: INSPECCION JUDICIAL

RADICADO No25307 4003-003-2020 -00094 -00

DEMANDANTE: FRANCY PEDREROS ARIAS

DEMANDADO: JOSÉ NOE SÁNCHEZ SANABRIA

Para llevar a cabo la diligencia de INSPECCION JUDICIAL ordenada por auto de fecha 8 de abril de 2021, se fija el día **18 del mes de agosto del año 2021, a la hora de las 9:00 a.m.**

Se ordena oficiar al PERITO y a la POLICÍA NACIONAL a fin de que personal de esa institución brinde acompañamiento al personal de la diligencia en la fecha señalada. OFÍCIESE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
14 JUL 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00102-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HUMBERTO LAGUNA REYES

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que antecede, para lo cual se descinde a efectuar el siguiente análisis:

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 21 de abril de 2021, esta Dependencia Judicial declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P; inconforme con lo decidido en la referida providencia, el apoderado judicial de la entidad financiera ejecutante interpuso un recurso de reposición contra la misma.

CONSIDERACIONES

En el recurso de reposición interpuesto, el apoderado judicial alega que el día 16 de octubre de 2020 puso en conocimiento de este juzgado el resultado negativo del envío del citatorio a la dirección física del demandado **HUMBERTO LAGUNA REYES**, toda vez que, según certificó la empresa postal El Libertador, *“no existe dirección – la persona no trabaja o reside en el lugar”*.

Por lo expuesto, advierte que no era dable proceder con el envío de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. y, por tanto, el Despacho no podía aplicar la sanción establecida en el artículo 317 *ibidem*. Así mismo, el profesional del derecho fue enfático en precisar que, de todas las medidas cautelares previas decretadas dentro del presente asunto, sólo se cuenta con respuesta del **BANCO BOGOTÁ S.A.** y **BANCO FALABELLA S.A.**

Ahora bien, sea lo primero señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C. G. del P., el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador de justicia que emitió la providencia, la revise para que la revoque o modifique, según el caso que corresponda.

Indicado lo anterior, es menester traer a colación que Código General del Proceso, en su artículo 317, núm. 1°, establece claramente lo siguiente:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

En virtud de lo expuesto, y una vez analizados los argumentos señalados por la parte ejecutante, observa este Administrador de Justicia que no hay lugar a variar la decisión tomada en auto de fecha 21 de abril de 2021. En primer lugar, porque desde el momento en que se efectuó el requerimiento de que trata el citado art. 317 del C.G.P, transcurrieron más de siete (7) meses sin que la parte demandante cumpliera con su carga procesal de adelantar las respectivas diligencias para lograr la efectiva notificación del demandado, obsérvese que si bien el citatorio fue devuelto, la entidad financiera en ningún momento solicitó al Despacho ordenar el respectivo “emplazamiento para notificación personal”, conforme lo establece el art. 293 *ibidem*. En segundo lugar, porque contrario a lo manifestado por el recurrente, las medidas cautelares decretadas sí fueron consumadas, tal como se puede observar en las respuestas emitidas por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOT** y por las entidades bancarias oficiadas (exp. digital – cuaderno 2- M cautelares).

Así las cosas, se mantendrá incólume la providencia judicial atacada y, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca),

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el auto de fecha 21 de abril de 2021, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
14 JUL 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020 -00131-00
PROCESO: EJECUTIVOSINGULAR
DEMANDANTE: HUMBERTO LIEVANO JIMENEZ
DEMANDADO: HEIDY CAROLINA MORENO SIERRA Y OTRA

Téngase por agregados los documentos allegados por la parte actora.

Cumplido lo ordenado en auto de fecha 20 de enero de 2021 y teniendo en cuenta el escrito y anexo que allegado por la apoderada judicial de la parte actora donde acredita el recibido de la notificación vía whatsapp de conformidad el art.8° del decreto 2020 el día 19 de mayo de 2021, corresponde en este momento procesal definir la instancia dentro del litigio de la referencia, a lo que se procede conforme lo dispone el inciso 2° del art. 440 del C. G del P., previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1o. El Juzgado libró orden de pago en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Notificado el extremo ejecutado a través de correo electrónico de conformidad el art.8° del decreto 2020, quien dentro del término de traslado, no impugna el mandamiento de pago, ni formula medio exceptivo alguno.-

2o. El proceso ha sido adelantado cumpliendo todos los lineamientos diseñados en el C. G del P. para este tipo de controversias.-No se advierte causal que invalide lo actuado y la indiscutida relación obligacional otorga legitimación suficiente a las partes.-

3o. El Código Adjetivo ha calificado de modo especial la conducta de la parte demandada, ordenando proveer en contra del demandado remiso a cumplir la obligación y a defenderse (art. 440 del C. G del P.).-

4° Revisada la actuación se avizora que no existe hecho que pueda constituir excepción que deba declararse de oficio, por lo cual la excepción genérica invocada no tiene prosperidad.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto mandamiento de pago.-

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el 446 del C. G del P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que lleguen a ser gravados.-

CUARTO. Condenar al extremo demandado al pago de las costas procesales ocasionadas conforme al art. 365 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

14 JUL 2021

Girardot, _____

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No 253074003003-202000277-00
DEMANDANTE: JUAN DAVID ALZATE ECHEVERRY
DEMANDADO: EPK KIDS SMART SAS hoy AKMIO SAS

Atendiendo lo informado por la parte actora, previo a continuar el trámite del presente proceso, se requiere nuevamente a las partes para que en el término de **10 días**, informen sobre el resultado del acuerdo de pago llevado a cabo en la audiencia del pasado 18 de marzo de 2021, (documento digital 27) habida cuenta que ya transcurrió el término acordado para el pago total de las 3 cuotas pactadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
14 JUL 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00376-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE VILLA MARÍA

DEMANDADO: GILBERTO ALFONSO PANIAGUA RIVERA

En aras de continuar con el trámite del presente asunto, de conformidad a lo dispuesto en la regla 1ª del art. 317 del CGP, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, proceda a acreditar el diligenciamiento del citatorio y notificación por aviso dirigida a la parte demandada en la forma dispuesta en los art. 291, 292 del CGP y/o decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, allegando el cotejo y certificación del resultado de la entrega, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
14 JUL 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020 -00431-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

DEMANDADO: JUAN DE JESUS GOMEZ HERNANDEZ Y OTRO

Como quiera que no se presentara objeción alguna a la liquidación de crédito elaborada por la parte actora y que la misma concuerda con la realidad de la obligación, el Juzgado conforme al Art. 446 numeral 3º C.G.P, le imparte APROBACIÓN.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
14 JUL 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00086-00
PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL
DEMANDANTE: DORA SANTOS ROJAS
DEMANDADO: DENIS MILENA PUENTES LANCHEROS

Atendiendo la solicitud de aplazamiento que antecede, el Despacho procede a fijar nueva fecha para llevar a cabo el INTERROGATORIO DE PARTE y el RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO, para lo cual, se señala el día 18 de Agosto de 2021, a la hora de las 2:30 P.M. La parte actora deberá acreditar previamente la notificación de la parte pasiva, conforme a los arts. 291 y 292 ibídem.

Se advierte que, atendiendo la actual emergencia sanitaria que enfrenta el país a causa del coronavirus COVID-19, la diligencia se evacuará de forma virtual a través del aplicativo Microsoft Teams; por lo cual, uno de los colaboradores del Despacho se comunicará con los sujetos procesales para explicarles el funcionamiento de la herramienta autorizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
14 JUL 2021

Girardot, _____

PROCESO: APREHENSION

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: SANDRA LILIANACRUZ SOTO

RADICADO No 25307 4003 -003-2021-00114-00

No se tiene en cuenta los documentos allegados por la apoderada de la parte actora, como quiera que mediante auto de fecha 13 de mayo de 2021, se dio por terminado el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

14 JUL 2021

Girardot, _____

REFERENCIA: AMPARO DE POBREZA

RADICACION: No 253074003003-202100119-00

SOLICITANTE: OMAIRA GALINDO

De la revisión del presente proceso, se requiere a la solicitante y a su procurador judicial en amparo de pobreza, para que en el término de **10 días** acrediten el cumplimiento del inciso 3° del auto de fecha 11 de marzo de 2021. (documento digital 05)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
14 JUL 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00196-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ALMACEN LOR LIMITADA

DEMANDADO: JENNIFER PAOLA HERRERA DANIEL Y OTRO

En aras de continuar con el trámite del presente asunto, de conformidad a lo dispuesto en la regla 1ª del art. 317 del CGP, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, proceda a acreditar el diligenciamiento del citatorio y notificación por aviso dirigida a la parte demandada en la forma dispuesta en los art. 291, 292 del CGP y/o decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, allegando el cotejo y certificación del resultado de la entrega, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

14 JUL 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00256-00
PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL
DEMANDANTE: OSCAR ARNULFO CARRILLO PULIDO
DEMANDADO: COLETTE GOUFRAY RODRIGUEZ

Subsanada la presente solicitud, y reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 183, 184 y 185 del C. G. del P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la petición de **INTERROGATORIO DE PARTE** y **RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO PRIVADO**, instaurada por el señor **OSCAR ARNULFO CARRILLO PULIDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.182.557, contra la señora **COLETTE GOUFRAY RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.570.583.-

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, cítese al extremo pasivo para que absuelva el interrogatorio y el reconocimiento de documento que se le formulará el día **19 de agosto de 2021 a la hora de las 9:00 a.m.**

TERCERO: Notifíquesele conforme a los arts. 291 y 292 *ibídem*.

CUARTO: Se advierte que, atendiendo la actual emergencia sanitaria que enfrenta el país a causa del coronavirus COVID-19, la diligencia se evacuará de forma virtual a través del aplicativo Microsoft Teams; por lo cual, uno de los colaboradores del Despacho se comunicará con los sujetos procesales para explicarles el funcionamiento de la herramienta autorizada.

QUINTO: Una vez surtida la actuación, por Secretaria - a costa del interesado y previo el pago de expensas de rigor - expídanse copias auténticas de la diligencia realizada.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva al doctor **JORGE RODRIGO CASTILLA RENTERIA**, con T.P. No. 17.416 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez